

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 003.

REFERENCIA: 27001233300020180001600
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACCIONANTE: LUZ MARINA PEREA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.

Procede la Sala unitaria a decidir acerca del mandamiento de pago impetrado por la parte actora a efecto de ejecutar la sentencia No. 133 del 14 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad total de la resolución No 003056 del 02 de octubre de 2017, por medio de la cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a cancelar a la accionante un día de salario por cada día de retardo desde el **7 de octubre de 2016 hasta el 28 de agosto de 2017**.

CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo previsto en los artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

QUINTO: COMPULSAR las copias ordenadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, archívese el previa cancélese su radicación.

(...)”

Se observa que la sentencia de la cual se solicita su ejecución, quedó ejecutoriada el 7 de febrero de 2019.

En ese orden, el actor solicita la ejecución de la sentencia judicial, toda vez, que el pago no se realizó dentro de los términos fijados en los artículos 192 y 195 del C. de P. A. y de lo C. A. y explicitados en la providencia judicial correspondiente; razón por la cual se presentó la correspondiente demanda ejecutiva; para ello, el

Referencia: 27001 23 33 000 2018 00016 00
Acción: Ejecutivo
Accionante: Luz Marina Perea Ruiz
Demandado: FNPSM

apoderado de la actora pide que se ritúe este asunto con arreglo a los artículos 297 y 298 y concordantes del C. de P.A. y de lo C.A. y la doctrina del C. de E., y con fundamento en los artículos 305 y 306 del C. G. P.

La Sala unitaria precisa que es competente para conocer del presente asunto toda vez que se trata de decidir acerca del mandamiento de pago derivado de una decisión de un Juez Administrativo, en el que se aplica la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código General del Proceso, conforme lo disponen el inciso final del artículo 87 y el artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A.; por otra parte, la cuantía¹ de la obligación recaudada ya no es relevante para fijar la competencia porque en estos asuntos, el Juez de la causa es el juez de la ejecución, razón por la cual, el competente para imputar judicialmente el pago compulsivo es el Tribunal Administrativo del Chocó, en primera instancia.

1. Del título ejecutivo.

Lo constituye la sentencia No. 133 del 14 de diciembre de 2018, con constancia de ejecutoria de fecha 7 de febrero de 2019.

El no pago de la obligación dentro de los términos previstos en la ley, hace acreedora a la entidad ejecutada al pago de intereses moratorios.

El plazo que tenía la entidad para pagar la obligación está vencido, por lo tanto, de la sentencia se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada. Es procedente, entonces, librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y en consonancia a lo estipulado en el artículo 431 del C. G. del P., se conmina a la entidad ejecutada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague el crédito judicial, aunque disponga de 10 días para presentar las excepciones de rigor, que por otro lado, no pueden ser

¹ El tema de la cuantía como factor de la competencia quedó superado en virtud de la doctrina del Consejo de Estado; que en un **Auto de Unificación de Jurisprudencia, por Importancia Jurídica**, así lo dispuso (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: **Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**; Auto interlocutorio del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001032500020140153400, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016).

Como las decisiones de Unificación de Jurisprudencia son vinculantes, Ésta Corporación acata la doctrina acabada de citar hasta que la misma Sala que la introdujo en el tráfico jurídico la rectifique o hasta que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo haga lo propio.

En la misma línea doctrinal, véase:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera ponente: **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**; Auto interlocutorio del 18 de mayo de 2017, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-17), Actor: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez, Demandado: Departamento de Boyacá, Referencia: Proceso Ejecutivo, Trámite: Ley 1437 de 2011, Asunto: En Apelación de Auto por medio del cual prosperó parcialmente objeción a la liquidación del crédito, se aplica las normas del Código General del Proceso. Decisión: Estarse a lo resuelto en la Sentencia de 23 de febrero de 2017 dentro del Proceso de la Referencia. Apelación de Auto en Proceso ejecutivo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: **ALBERTO YEPES BARREIRO**; Sentencia del 11 de octubre de 2017, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01604-01, Actor: Aseo Técnico de la Sabana S.A. E.S.P., Demandado: Consejo de Estado – Sección Tercera y Otros, Asunto: Fallo de Segunda instancia – Tutela contra providencia judicial.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**; Auto interlocutorio del 18 de febrero de 2016, F.T. 042, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00, Actor: Flor María Parada Gómez, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A-.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**; Sentencia del 20 de octubre de 2014, Radicación: 52001233100020010137102, 3-AG-1285-2014, Demandante: Lida del Carmen Suárez y Otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías -Invias- y Otro, Referencia: Acción de Grupo.

Referencia: 27001 23 33 000 2018 00016 00
Acción: Ejecutivo
Accionante: Luz Marina Perea Ruiz
Demandado: FNPSM

sino las autorizadas por el numeral 2 del artículo 442 Ib², y con las formalidades de su numeral 1.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Chocó,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la Señora Luz Marina Perea Ruiz y en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las obligaciones dinerarias** derivadas de la sentencia No. 133 del 14 de diciembre de 2018, con constancia de ejecutoria de fecha 7 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera, concordante con el artículo 195 del C. de P.A. y de lo C.A., sobre estas sumas individuales, a partir del 7 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Respecto de las costas se proveerá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, ante esta instancia y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Notifíquese esta decisión personalmente al Ministro (a) de Educación, entrégueseles copia de la solicitud de ejecución, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 440 y 442-2 del C.G del P., los cuales corren simultáneamente.

QUINTO: Téngase al Doctor **Vladimir Bejarano Solís** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

² "Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...".